

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No : 76-001-23-33-011-2016-01246-00
Acción : TUTELA
Accionante : Alberto Andrés Gómez Amín
Accionados : Procuraduría General de la Nación
Universidad de Pamplona

Magistrado Ponente: LUZ STELLA ALVARADO OROZCO

1.1 Antecedentes.

El señor Alberto Andrés Gómez Amín, formula acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona con el propósito de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por estas entidades al incluir dentro de los cargos objeto de provisión por parte del el registro de elegibles expedido en razón de la convocatoria N° 04 -15 , el cargo de "Procurador 6 Judicial II de Apoyo a Víctimas de Barranquilla", el cual ocupa actualmente en condición de provisionalidad.

Si bien, la presente acción de tutela correspondió por reparto el 9 de agosto de 2016 al Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Hernando Rodríguez Mesa (fl. 68), dicho funcionario en aplicación del Decreto 1834 de 2015 decidió remitir el expediente a este Despacho al considerar que comparte las situaciones de hecho y de derecho que se discutieron dentro del proceso de tutela 76-001-23-33-011-2016-0175-00.

De esta forma, es necesario resaltar que el expedientes fue remitido por reparto a la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 16 de agosto de 2016 fecha en la cual este Despacho los recibió en horas de la tarde (fls. 73).

En este contexto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2¹. del Decreto 1834 de 2015, se procederá a avocar el conocimiento de la presente acción,

¹ Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

advirtiendo que los fundamentos de hecho y de derecho invocados por la parte accionante guardan relación con los discutidos dentro del expediente N° 76-001-23-33-011-2016-0175-00, toda vez que en este caso se sostiene que la Procuraduría General de la Nación vulnera su derecho fundamental al debido proceso al Internar proveer en propiedad el cargo que actualmente desempeña en provisionalidad denominado **“Procurador 6 Judicial II Apoyo a Víctimas de Barranquilla”**, sin haberlo sometido a convocatoria pública en el proceso de selección iniciado mediante la resolución N° 040 de 20 de enero de 2015.

1.2. Medida Provisional.

En el presente caso, la parte accionante solicita que como medida provisional y desde el auto que avoca el conocimiento de la acción, se ordene a la Procuraduría General de la Nación que suspenda el nombramiento en propiedad del cargo de *“Procurador 6 Judicial II Apoyo a Víctimas de Barranquilla”* mediante la utilización del registro de elegibles contenido en la resolución N° 357 de 11 de julio de 2016, corregida por la N° 358 de 12 de julio de 2016.

Sobre la adopción de medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere,

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”

La Corte Constitucional ha precisado que el decreto de medidas provisionales procede frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².

La parte accionante sostiene que dada la inminencia de los nombramientos en propiedad de los cargos de Procuradores Judiciales como consecuencia del proceso de selección adelantado en virtud de la resolución N° 040 de 20 de enero de 2015, debe ordenarse al Procurador General de la Nación que se abstenga de realizar la provisión del cargo que actualmente ocupar en provisionalidad.

No obstante lo anterior, se advierte que no existe prueba dentro del expediente que permita inferir que el proceso de selección actualmente adelantado para proveer los cargos de Procuradores Judiciales conlleve a la configuración de un perjuicio irremediable.

En efecto, aunque el presente caso, desde los supuestos de hecho, guarda relación con el caso ya definido en el expediente N° 76-001-23-33-011-2016-0175-00, lo cierto es que una verificación sobre la vulneración de los derechos fundamentales del accionante requiere de una valoración de tipo, jurisprudencial legal y probatorio que solo puede llevarse a cabo al momento de definir el fondo del asunto.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

De esta forma, se procederá a negar la solicitud de medida provisional formulada por la parte tutelante.

1.2. Prueba Traslada.

Dada la relación que guarda con el fondo del asunto, se procederá a decretar como prueba trasladada los documentos presentados por la Procuraduría General de la Nación dentro del expediente acumulado 76-001-23-33-011-2016-01189-00, mediante memorial allegado el 12 de agosto de 2016, en los cuales se evidencia la etapa que actualmente cursa el proceso de selección consagrado en la resolución N° 040 de 2015.

1.3. Vinculación de personas con interés en el resultado del proceso.

En atención al interés que les asiste en las resultas del proceso, se proceda a vincular al presente trámite a las personas que superaron el proceso de selección establecido para la convocatoria N° 04 -15 y que actualmente integran el registro de elegibles contenido en la resolución N° 357 de 11 de julio de 2016, corregida por la resolución N° 358 de 12 de julio de 2016.

De esta forma, con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las personas que superaron la convocatoria N°04 -15, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que de forma inmediata a la notificación, entere de la existencia de la acción de tutela a los integrantes del registro de elegibles de la resolución N° 357 de 11 de julio de 2016, mediante la publicación de esta providencia y el escrito de tutela presentado por el señor **Alberto Andrés Gómez Amín** en la página web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co, medio que el Despacho encuentra como el más expedito y eficaz para cumplir con el principio de publicidad respecto de los presuntos afectados, ante los términos perentorios de la acción de tutela.

Lo anterior, en desarrollo de lo previsto por el artículo 16³ del decreto 2591 y previendo que la publicación en la página web mencionada, garantiza que la interposición de la acción de tutela sea de conocimiento de la totalidad integrantes del registro de elegibles de la convocatoria N°04 -15, toda vez que corresponde al medio de publicidad establecido por la Procuraduría General de la Nación para dar a conocer las actuaciones adelantadas dentro del proceso de selección establecido conforme a la resolución N° 040 de 20 de enero de 2015.

De esta forma, las personas que integran el registro de elegibles referenciado podrán intervenir en el trámite de la acción de tutela dentro del día siguiente a la publicación de la presente providencia en la página www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co.

Por reunir la presente Acción de Tutela, los presupuestos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000 se,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR la presente Acción de Tutela, formulada por el señor **Alberto Andrés Gómez Amín** en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona.

SEGUNDO. NEGAR la Medida provisional solicitada por el señor **Alberto Andrés Gómez Amín**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

³ "Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".

TERCERO- ORDENAR a la Secretaria de la Corporación que **NOTIFIQUE** la presente providencia por el medio más expedito y eficaz y **REMITIRA** copia del escrito de tutela y sus anexos a las siguientes dos (2) entidades:

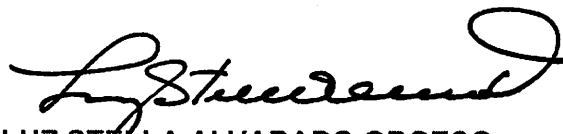
- Procuraduría General de la Nación.
- Universidad de Pamplona.

TERCERO.- OTORGAR a las entidades accionadas el término de un (1) día, para que rindan informe sobre los hechos que fundamentan la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO.- SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación, que de forma inmediata a la notificación de la presente providencia entere de la existencia de la acción de tutela a los integrantes del registro de elegibles de la resolución N° 357 de 11 de julio de 2016, mediante la publicación de la presente providencia y el escrito de tutela presentado por el señor Alberto Andrés Gómez Amín en la página web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co.

Las personas que integran el registro de elegibles referenciado podrán intervenir en el trámite de la acción de tutela dentro del día siguiente a la publicación de la presente providencia en la página www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA ALVARADO OROZCO
Magistrada